

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

15 SEP 2020

REF: P. DE RESTITUCION DE INMUEBLE RAD No. 2019-718-00 de M MEJIA
& ABOGADOS SAS CONTRA SANDRA AGUIRRE.

Como quiera que LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, a través de providencia adiada el 10 de septiembre de 2020, y notificada vía correo el 11 de ese mismo mes y año, resolvió confirmar la sentencia fechada el 17 de julio de 2020, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, dentro de la acción de tutela de SANDRA AGUIRRE ARIZA en contra de este despacho judicial, por medio de la cual se resolvió negar el amparo deprecado por la accionante al no evidenciarse irregularidad alguna que permitiera establecer la configuración de un defecto, error o desconocimiento del precedente jurisprudencial al interior de este proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el titulo judicial por valor de \$ 600.000 a la parte demandante.

SEGUNDO: ELABORAR el despacho comisorio , que ya había sido ordenado por auto del 22 de enero de 2020.

TERCERO: Por sustracción de materia, ABSTENERSE de entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado el 13 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

15 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO rad 2018-234-00

Fíjense como agencias en derecho dentro de este proceso, la suma \$423.500, la cual se incluirá en la liquidación de costas.

CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

15 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO rad 2018-00081-00

Fíjense como agencias en derecho dentro de este proceso, la suma \$336.933.94, la cual se incluirá en la liquidación de costas.

CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', is written over the typed name and title.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

15 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO rad 2017-360-00

Fíjense como agencias en derecho dentro de este proceso, la suma \$1.372.611.66 la cual se incluirá en la liquidación de costas.

CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

5 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-190-00

EMPLAZAR de acuerdo a lo establecido en el art. 293 en concordancia con el art 108 del C G del P, al demandado ELKIN RICAURTE TORRES, dentro del proceso ejecutivo seguido por MARIA DIAZ CRUZ en su contra a través de apoderado judicial bajo el radicado No. 2020-00190-00, en donde se profirió mandamiento de pago fechado el 4 de marzo de 2020, haciéndose las publicaciones a través del diario nacional EL TIEMPO O EL HERALDO, el día domingo o en su defecto en la emisora radial RCN, cualquier día, en el horario comprendido desde las 6:00 de la mañana y las 11:00 de la noche, tal y como lo exigen las normas en cita.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitirá una comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Ahora bien, el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará Curador Ad-litem a quién se notificará del mandamiento ejecutivo, y con él se notificará el proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

5 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-190-00

NEGAR el emplazamiento del demandado SOCIEDAD TORRES Y TORRES CONSTRUCCIONES, toda vez que esta cuenta con correo electrónico, tal y como lo consigna el demandante en el reverso del folio 21, de tal suerte que puede evacuar la notificación a través de este.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEP 9 DE 2020. Informo que la parte demandada fue notificada a través de correo electrónico, del auto fechado el 13 de agosto de 2018, tal y como se observa de folios 40 al 44, y aquella dentro del término contesto y propone excepciones de merito (FOLIOS 45 AL 48). ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

15 SEP 2020

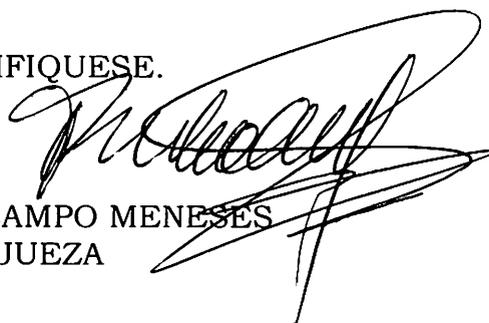
REF: P. MONITORIO RAD No. 2018-406-00

De conformidad con lo ordenado en el art. 421 inciso 4 del C G del P, córrase traslado al demandante por el término de cinco (5) días de la contestación aportada por la parte demandada (folios 45 AL 48) para que pida pruebas relacionadas con ellas.

RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE ESPITIA DIAZTAGLE, como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder visto a folio 48.

NOTIFIQUESE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

15 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-00063-00.

Mediante auto fechado el 3 de febrero de 2020, el cual esta ejecutoriado se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 726.000, más los intereses causados y que se causaren, hasta que se realizara el pago de la misma y costas del proceso.

Se tiene que la parte ejecutada fue notificada por aviso que recibió el día 26 de febrero de 2020 (folio 15), y vencido el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, sumado al hecho de que estamos ante un proceso ejecutivo singular.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

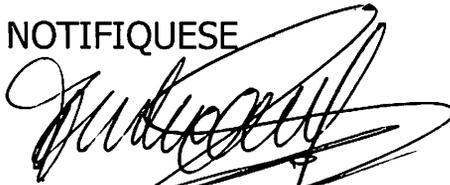
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALEXANDER RAPELO MAESTRE.

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al demandado.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

15 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No.2019-1295-00.

Mediante auto fechado el 28 de noviembre de 2019, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 8.107.135, por capital del pagaré No. 042106100012439, y por los intereses causados y que se causaren.

Se tiene que la parte ejecutada, se notificó por comunicación enviada a su domicilio, la cual fue recibida el 22 de agosto de 2020, y vencido el término del traslado no contesto la demanda , ni propuso excepciones.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, así como a lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 8.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE GARCIA OCAMPO.

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al demandado.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. SEP 10 DE 2020. Informo al despacho, que la parte demandada, a través de apoderado judicial, presenta nulidad dentro de este proceso. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SCRIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

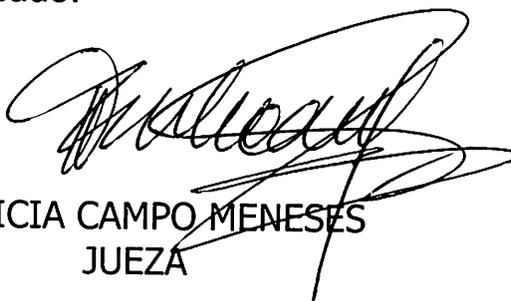
15 SEP 2020

REF: P. DECLARATIVO RAD 2020-431-00

De conformidad con el art. 134 del C G DEL P, de la nulidad presentada por la parte demandada, córrase traslado por tres (3) días a la parte demandante para que lo descorra y presente lo que consideren pertinente.

Por otra parte, RECONOCESE personería jurídica al doctor JOSE POLO BARCINILLA, como apoderado de la parte demandada, para los efectos dispuestos en el poder adosado.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

15 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO rad No. 2020-436-00

REQUERIR A la parte actora para que envíe nuevamente el aviso a la parte ejecutada, todo vez que el aportado está mal diligenciado, ya que consigno entre otras que el proceso correspondió al juzgado primero de pequeñas causas de esta ciudad, lo cual no corresponde a la realidad.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

15 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-442

Observa esta agencia que dentro de esta actuación judicial, no obra a la fecha, documento alguno así como tampoco constancia que dé cuenta de la materialización de la notificación del mandamiento de pago fechado el 29 de julio de 2020 a la parte ejecutada. De otro lado, se tiene que la misma demandada a nombre propio contesta la demanda, y propone excepciones de mérito, que fueron arrimadas vía correo electrónico el día 14 de septiembre de 2020.

Es del caso traer a colación el inciso 2 del art. 301 del C G del P, el cual trata de la notificación por conducta concluyente, y sostiene:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.....”
(Subraya el juzgado).

Evidente es que el extremo pasivo de la litis al contestar la demanda, y proponer excepción de mérito a nombre propio, se configura la situación fáctica consignada en el artículo atrás en comento, valga decir entonces que se entenderá que se ha materializado la notificación por conducta concluyente de aquel del mandamiento de pago fechado el 29 de julio de 2020, a partir del día de la presentación de aquellas, valga decir del 14 de septiembre de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada dentro de este proceso, del mandamiento de pago fechado el 29 de julio de 2020, a partir del 14 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEP 14 DE 2020. Informo que a folio 113 y reverso, hay solicitud de terminación del proceso por pago, no hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

15 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO rad 2018-00294-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el art. 461 del C G del P se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

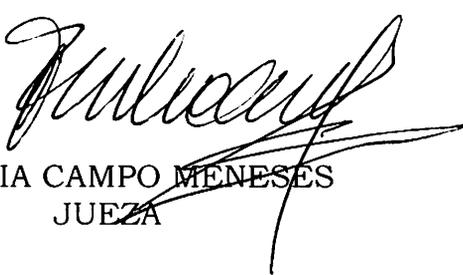
TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA, los títulos judiciales descontados a los demandados CORNELIO LOPEZ Y JULIO BENJUMEA, que están relacionados a folio 113, que arrojan un total de \$ 12.504.515.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda que prestan merito ejecutivo, los cuales se entregaran a cualquiera de los demandados, con la constancia de que el proceso se dio por terminado por pago total.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS

SEXTO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

15 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD NO. 2020-187-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, Y por ser
procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la
obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEP 9 DE 2020. Informo que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

15 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO rad No. 2019-1304-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, Y por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA
15 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-00468-00

Ante este despacho judicial se presentan acuerdo de transacción visto de folio 34 al 37, en donde básicamente se consigna que como consecuencia de esta, se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Tenemos que sobre la transacción el art. 312 del C G del P, preceptúa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.....El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción” (Subraya el despacho).

Aterrizando en el caso que nos ocupa se tiene, que el acuerdo de transacción visto de folios 34 al 37 se ajusta a lo consagrado en el art. 312 ibídem, en consecuencia este juzgado dará por terminado el proceso con base en este, y el cual fue aportado por la parte actora.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción aportado a este proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO con base en el acuerdo de transacción aportado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares.

CUARTO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

REF: P. EJECUTIVO . RAD 2019-01227-00.

Visto los documentos aportados de folio 44 al 51, y como quiera que se dio cumplimiento a lo requerido por auto del 31 de agosto de 2020, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la doctora ALCIRA PERDOMO SALINAS, como apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con el poder visto a folio 46.

SEGUNDO: TENER como consignado como valor de la liquidación del crédito la suma de \$ 22.713.000, tal y como se observa a folio 47.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA